

Disposición final segunda. *Expedición de credenciales.*

El Ministro de Educación y Cultura regulará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9946 *REAL DECRETO 602/1999, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.*

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, establece en su disposición transitoria segunda un plazo máximo para el traslado de bovinos no afectados por la tuberculosis y brucelosis a otras Comunidades Autónomas.

Debido a que el plazo marcado se ha demostrado que es insuficiente para el cumplimiento de los apartados primero, párrafo a), de los artículos 19, 22, 27 y 42 y párrafo a) del artículo 24 del citado Real Decreto, es necesario ampliar dicho plazo, modificando dicha disposición transitoria.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de abril de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Por la presente disposición se modifica la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, sustituyendo donde dice «... se establece un período máximo de dos años», por «... se establece un período máximo de tres años».

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de abril de 1999.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

9947 *ORDEN de 29 de abril de 1999 por la que se implanta el sistema de consulta por los compradores de las cantidades de referencia del sector lácteo (SICOLE).*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en línea con la exposición de motivos de la misma, consagra e impulsa la apertura decidida de la Ley hacia la mayor tecnificación y modernización de la actuación administrativa, propugnando, a este respecto, la utilización de aplicaciones y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, tanto por parte de las Administraciones públicas, en desarrollo de su actividad y ejercicio de sus competencias, como por parte de los ciudadanos en sus relaciones con dichas Administraciones públicas. Esas técnicas y medios, como paso previo y necesario para su utilización, deben ser aprobadas por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, desarrolla el artículo 45 de la Ley 30/1992, anteriormente citada, delimitando las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las aplicaciones y medios y considera como órgano competente para aprobar los programas y aplicaciones electrónicas, informáticos y telemáticos a aquel que, en cada caso, tenga atribuida la competencia para resolver cada procedimiento administrativo.

El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, indica en su artículo 1 que la asignación o reasignación de cantidades de referencia individual será efectuada por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, hoy Dirección General de Ganadería, quien las comunicará a los compradores.

Igualmente, el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, indica a lo largo de todo el capítulo VII, relativo a movimientos de cuotas, que la Dirección General de Ganadería actualizará las cuotas comunicándolas a los compradores.

Hasta la fecha, la Dirección General de Ganadería ha remitido esas comunicaciones a los compradores mediante un listado o soporte informático, que incluía la totalidad de los ganaderos que previamente habían sido reconocidos como proveedores por los mencionados compradores.

Para mejorar ese mecanismo de información gracias al empleo de las técnicas telemáticas para el tratamiento adecuado y rápido de la información se crea el SICOLE.

El sistema muestra información relativa a las cantidades de referencia individual o cuotas lácteas de ganaderos y consta fundamentalmente de la asignación a

inicio del período y de la cantidad disponible a la fecha de la consulta, así como de los datos relativos a los movimientos por los que se haya visto modificada, en su caso, dicha cantidad.

El carácter de urgencia que justifica esta Orden se basa en el hecho de que el período de tasa suplementaria 98/99 ha finalizado el 31 de marzo de 1999 y por lo tanto se estima muy conveniente que el SICOLE pueda ser empleado por los compradores que lo deseen con el fin de efectuar su declaración anual al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 263/1996, ha sido emitido con carácter previo el informe técnico favorable de la Comisión Ministerial de Informática y de las Comunicaciones del Departamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Finalidad.*

Por la presente Orden se establece el «Sistema de consulta de cantidades de referencia en el sector lácteo» (SICOLE), que supone la creación de un sitio «web» de acceso gratuito para su utilización por los compradores que se acojan al sistema con objeto de atender a las obligaciones que la Dirección General de Ganadería tiene de comunicar las actualizaciones de las cantidades de referencia de los ganaderos que les entreguen leche o productos lácteos.

Artículo 2. *Principios.*

El sistema se basa en los siguientes principios:

a) Autenticidad: Se identificará fehacientemente al comprador y al servidor con los datos. En cada consulta dará certeza de la fecha y hora en la que se realiza.

b) Confidencialidad: Se asegurará que ningún usuario distinto al destinatario tenga acceso a los datos y ningún comprador tendrá más información que la propia, no teniendo disponible la de los demás compradores.

c) Integridad: Se garantizará que cualquier alteración del contenido de las consultas efectuadas durante la transmisión será detectada.

d) Disponibilidad: Se asegurará que los datos existentes son accesibles a los usuarios autorizados.

e) Conservación: La Dirección General de Ganadería archivará adecuadamente las consultas realizadas por los compradores, así como las importaciones que periódicamente haya realizado, impidiendo su pérdida o manipulación.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. La información contenida en el SICOLE contempla la situación en el momento de la consulta de las cantidades de referencia individual de los ganaderos y de los movimientos que en su caso se hayan producido, incluidos: Planes de abandono, asignaciones de la reserva nacional y del fondo coordinado, asignaciones suplementarias de la reserva nacional, transferencias, cesiones, trasvases, efectos de la no comercialización y demás actualizaciones.

2. La información contenida en el sistema se referirá exclusivamente a los productores cuyos datos que hayan sido remitidos como «altas» ante el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), en cumplimiento de las «obligaciones del comprador» recogidas en el artículo 6 del Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, y demás legislación vigente.

Artículo 4. *Autorización.*

1. Tendrán acceso al SICOLE todos los compradores que lo soliciten y a los que la Dirección General de Ganadería tenga la obligación de comunicar las actualizaciones de las cantidades de referencia de los ganaderos que les entreguen leche o productos lácteos y se encuentren inscritos en el Registro General de Compradores autorizados gestionado por el FEGA, de acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 1468/1998.

2. Las personas físicas o jurídicas que pretendan utilizar el SICOLE deberán presentar una solicitud de autorización de acuerdo con el anexo único de esta Orden.

3. La Dirección General de Ganadería notificará al interesado la aceptación de su solicitud, así como los usuarios y claves definidas expresamente para su uso, así como remitirá el manual del usuario con las condiciones generales de utilización.

4. La autorización podrá denegarse por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

1. El 31 de marzo de cada período, la Dirección General de Ganadería dará por cerrada las actualizaciones de las cantidades de referencia y trasladará al FEGA los datos definitivos a efectos de liquidación del período antes del 15 de mayo.

2. Antes de dicha fecha, los compradores podrán solicitar a la Dirección General de Ganadería la modificación de cualquier anomalía que se encuentre en los datos que muestra el SICOLE, al objeto de su corrección, en su caso.

3. Los datos mostrados y que no hayan sido objeto de solicitud de modificación por parte de los compradores antes del 15 de mayo, se considerarán definitivos a efectos de la liquidación.

Artículo 6. *Validez de la información.*

1. Los datos obtenidos a través del SICOLE tendrán exclusivamente carácter informativo, sin perjuicio de las obligaciones que tienen los productores de comunicar a los compradores las actualizaciones de sus cantidades de referencia. Una vez consultada dicha información, se entenderán cumplidas las obligaciones de notificación previstas en el Real Decreto 1486/1998.

2. Las cantidades mostradas por el SICOLE pueden no estar disponibles en su totalidad para cada comprador, en función de las entregas que los asignatarios hayan realizado a otros compradores en el período en curso.

3. Los datos mostrados por el SICOLE no podrán ser considerados como certificación de la existencia de una cantidad de referencia a efectos de transferencias definitivas y demás tramitaciones.

4. Cuando, para surtir efectos, la información remitida por el SICOLE necesitara expresión escrita en soporte papel, se autoriza al interesado a realizar la impresión de la consulta, quedando expresamente prohibida su copia o difusión por cualquier medio para usos distintos a los previstos.

Artículo 7. *Administración de la información.*

1. Corresponde a la Dirección General de Ganadería la administración y el mantenimiento de los datos, las importaciones periódicas, las revisiones de los datos y la realización de los informes de explotación del sistema.

2. La información contenida en el SICOLE es fiel reflejo de los datos de la Dirección General de Ganadería, sin perjuicio de que existan actualizaciones pendientes de incorporar debidas a actualizaciones judiciales, administrativas, o por causas de los asignatarios.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación garantizará a los ganaderos los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Artículo 8. *Almacenamiento y copia.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación almacenará, en soporte informático, la información consultada por los interesados en el SICOLE e incluirá los datos, la fecha y hora de consulta.

2. Este almacenamiento será sometido a las mismas medidas de seguridad que el resto de información que almacena y maneja el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, garantizando su autenticidad, integridad, protección y conservación.

3. Las consultas realizadas al SICOLE incluirán un código, que conlleva una secuencia única y descriptiva obtenida por un algoritmo cifrado que dará fe de la autenticidad del documento, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 263/1996.

Artículo 9. *Extinción de la autorización.*

La autorización podrá declararse extinguida en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas en aquella, previo expediente incoado al efecto.

Disposición adicional única. *Aplicación.*

Se faculta al Director general de Ganadería, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones y adoptar las medias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera. *Modificación del anexo de la Orden de 26 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

1. Se crea un fichero automatizado de datos de carácter personal, añadiendo al anexo de la Orden el número 75, denominado «Fichero de cantidades de referencia individuales en el sector lácteo»:

«1. Finalidad y usos: Aplicación del régimen de la tasa suplementaria.

2. Personas o colectivos afectados: Todos los ganaderos del territorio español dedicados a la comercialización de leche o productos lácteos.

3. Procedimiento de recogida de datos: Los distintos mecanismos dispuestos en la normativa vigente y en especial el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre Modernización y Mejora de la Competitividad del Sector Lácteo.

4. Estructura básica del fichero: Número de identificación fiscal, nombre, cantidad de referencia a inicio del período, tipos de movimientos y cantidad de referencia disponible a la fecha.

5. Cesiones de datos que se prevén: De acuerdo con el mencionado Real Decreto, la Dirección General de Ganadería comunicará la actualización de las cantidades de referencia al Fondo Español de Garantía Agraria, a las Comunidades Autónomas para su traslado a los productores afectados y a los compradores.

6. Órgano responsable: Dirección General de Ganadería.

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Dirección General de Ganadería.»

2. De acuerdo, con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, se modifica en el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994 el apartado 1, «Finalidad y usos», de los ficheros, designados con los números 11, 14, 16, 18, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 45, 46, 48, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 71 y 75, mediante la adición del siguiente párrafo:

«Suministrar información del Departamento, sus organismos autónomos y entidades públicas a personas o colectivos incluidos en este fichero.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

ANEXO ÚNICO

Solicitud de autorización de uso del sistema de consulta de cantidades de referencia del sector lácteo para compradores (SICOLE)

Don/doña
 con CIF, como (cargo o representación que ostenta)
 y en representación del comprador con nombre o razón social, CIF,
 domicilio en,
 localidad de, código postal,
 provincia de, teléfono, fax,
 y autorizado en el régimen de la tasa suplementaria por el FEGA con el número

Solicita:

Autorización para el uso del SICOLE y que se le facilite un total de (número de usuarios con los que desee contar el comprador) usuarios.

Declara:

Que se considera interesado, conoce y acepta las normas a las que habrá de ajustarse para el empleo del SICOLE.

Que seguirá las instrucciones que se detallan en el manual del usuario de utilización que la Dirección General de Ganadería le remitirá en caso de resultar autorizado.

Que garantiza bajo su responsabilidad el uso exclusivo de la aplicación por las personas físicas que se manifiesten usuarios de las claves recibidas.

Que acepta que la Dirección General de Ganadería exija en cualquier momento que se acredite su cargo o representación.

Que acepta las medidas de seguridad que conlleva la utilización del SICOLE.

Que velará por la protección de los datos que obtengan por el SICOLE, con sujeción a las leyes y, en particular, a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y a sus disposiciones de desarrollo.

Que mediante dicho sistema la Dirección General de Ganadería da cumplimiento de la obligación de comunicar a los compradores establecida en el Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria, y en el Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo.

En....., a..... de de.....

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

9948 *RESOLUCIÓN de 12 de abril de 1999, de la Presidencia del Parlamento de Cantabria, por la que se dispone la publicación de la reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria.*

El Pleno del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día 5 de marzo de 1999, ha aprobado, por el procedimiento de tramitación directa y en lectura única, la proposición de reforma del Reglamento del Parlamento de Cantabria.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera del citado texto legal, se ordena su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Santander, 12 de abril de 1999.—El Presidente del Parlamento de Cantabria, Adolfo Pajares Compostizo.

REFORMA DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

PREÁMBULO

El Parlamento de Cantabria consideró como uno de los objetivos prioritarios de la cuarta legislatura proceder a la reforma del Reglamento de la Cámara, texto cuya redacción supera los tres lustros, y que ha sido objeto únicamente de dos reformas puntuales desde el comienzo de la andadura autonómica.

Con este propósito, el día 25 de junio de 1996 se constituyó una Ponencia de trabajo dentro de la Comisión de Reglamento en la que se integraron Diputados y Diputadas de los cinco Grupos Parlamentarios de la Cámara, y en la que se hallaban presentes don Emilio José Carrera González, del Grupo Parlamentario de Izquierda Democrática Cantabra; don Antonio Vara Recio, del Grupo Parlamentario Regionalista; don José Manuel Becerril Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Unión para el Progreso de Cantabria; doña Rosa Inés García Ortiz, del Grupo Parlamentario Socialista, y doña María Nieves Maza Carrascal, del Grupo Parlamentario Popular.

En el transcurso de casi tres años, la Ponencia mantuvo una constante actividad, finalizando sus trabajos el día 18 de febrero de 1999. En el citado período se produjo un hecho de absoluta relevancia, cual fue la aprobación de la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

La reforma operada en el Estatuto de Autonomía aportó numerosos cambios, entre los que cabe citar la consideración de Cantabria como comunidad histórica, la desaparición de la Diputación Regional de Cantabria como institución en la que se organizaba políticamente el autogobierno de la comunidad autónoma, el cambio de denominación de las instituciones de autogobierno, la supresión de las limitaciones existentes en cuanto a la dedicación parlamentaria de los Diputados y Diputadas y la duración de los períodos de sesiones, y el reconocimiento novedoso de la plural participación política de hombres y mujeres.

La Ponencia acompañó sus trabajos a los correspondientes de la reforma estatutaria, e hizo de la acomodación a ésta su objetivo único, de tal modo que vino a proponer una reforma limitada del Reglamento, dejando para la próxima legislatura una reforma de mayor profundidad. El Informe finalmente emitido se asumió unánimemente por los Grupos Parlamentarios como Proposición de Ley de reforma del Reglamento de la Cámara, que fue presentada según lo establecido en la disposición final segunda y artículos 116 y siguientes de dicho cuerpo normativo.

Artículo único.

Con objeto de incorporar en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria los cambios introducidos por la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, se da nueva redacción al mismo con el siguiente texto:

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANTABRIA

TÍTULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva del Parlamento

Artículo 1.

El Presidente cesante de la Comunidad Autónoma, dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, convocará en sesión constitutiva del Parlamento a los Diputados y Diputadas electos. La convocatoria se hará por Decreto.

Artículo 2.

El día y hora señalados en el Decreto de convocatoria, los Diputados y Diputadas electos se constituirán en su sede en Parlamento y, pedida la venia por el Letrado Secretario general, éste informará de la identidad del Diputado o Diputada electo de mayor edad y de los dos de menor edad, siempre de entre los presentes, para que el primero presida inicialmente la sesión constitutiva asistido en calidad de Secretarios por los otros dos.

Artículo 3.

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados y Diputadas electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados o Diputadas electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.